

19 de diciembre de 2011

VIA CORREO ELECTRÓNICO Y DE PRIMERA CLASE

Honorable Joseph Maturo, Jr.
Alcalde, Municipio de East Haven
250 Main Street
East Haven, Connecticut 06512

Asunto: Investigación del Departamento de Policía de East Haven

Apreciado Alcalde Maturo:

Le escribimos para reportar los hallazgos de la investigación de la División de Derechos Civiles sobre el Departamento de Policía de East Haven (en adelante, "EHPD" por sus siglas en inglés), conforme a lo estipulado en la Ley de Control de Crimen Violento y Orden Público de 1994 (en adelante, "Sección 14141"), 42 U.S.C. § 14141, y las disposiciones antidiscriminatorias de la Ley de Control de Crimen y Calles Seguras de 1968 (en adelante, "Ley de Calles Seguras"), 42 U.S.C. § 3789d, y el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964, 42 U.S.C. § 2000d (en adelante, "Título VI"). La Sección 14141 prohíbe que agencias de orden público, tal como EHPD, participen en actividades que constituyan un patrón o práctica de violaciones a la Constitución o a las leyes de los Estados Unidos. El Título VI y sus reglamentos de implementación disponen que los recipientes de asistencia financiera federal, tal como EHPD, no puedan discriminar por motivo de raza, color u origen nacional. Estas leyes le otorgan a los Estados Unidos la autoridad para interponer una acción legal y obtener el remedio necesario a fin de asegurar que se cumpla con la Constitución y las leyes de los Estados Unidos.

Nuestra investigación, la cual comenzó en septiembre de 2009, se enfocó en alegaciones de que oficiales del EHPD efectuaban actividades policiales parcializadas, registros e incautaciones inconstitucionales y el uso de fuerza excesiva. Esta investigación se efectuó de manera completamente independiente, y los hallazgos establecidos en esta carta no contienen ninguna información recopilada durante ninguna investigación criminal en curso que envuelva al EHPD.

Nuestra investigación ha sido exhaustiva. Hemos revisado un gran volumen de documentos del Departamento de Policía, entrevistamos funcionarios de la policía y el Municipio y nos reunimos con diversos miembros de la comunidad de East Haven. Al llegar a nuestros hallazgos, dependimos de consultores altamente respetados que cuentan con una extensa experiencia en la prestación de servicios policiales, así como en el análisis de actividades policiales discriminatorias, datos y estadísticas.

Sustentados en nuestra revisión, encontramos que EHPD efectúa un patrón o práctica de discriminación sistemática contra los latinos en violación a la Decimocuarta Enmienda de la

Constitución, el Título VI, y la Ley de Calles Seguras. En particular, encontramos que EHPD efectúa actividades policiales discriminatorias contra la población latina, incluyendo, pero no limitándose a persiguiendo latinos mediante la aplicación discriminatoria de las leyes de tránsito, tratando a los conductores latinos con más severidad que a los conductores no-latinos durante las detenciones de tránsito; y fallando de manera intencional y crasa en diseñar e implementar sistemas de control interno que identifiquen, rastreen y prevengan tal mala conducta. El patrón o práctica de actividades policiales discriminatorias que observamos está profundamente arraigado en la cultura del Departamento y interfiere de manera significativa con la habilidad de EHPD de ofrecer servicios a toda la comunidad de East Haven.

En adición a nuestro hallazgo formal de la existencia de actividades policiales discriminatorias contra los latinos, existen dos áreas adicionales de seria preocupación las cuales aunque no justifican un hallazgo formal de patrón o práctica, requieren investigación adicional. Primero, tenemos una seria preocupación de que las prácticas administrativas y los sistemas de asignación de responsabilidad de EHPD fallan en garantizar que las personas no estén sujetos a registros e incautaciones ilegales y al uso de fuerza excesiva. En segundo lugar, nos preocupa gravemente que la dirección del Departamento esté creando un ambiente hostil e intimidante contra cualquiera que busque proveer información relevante sobre nuestra investigación.

Dada la persistente y arraigada naturaleza de las violaciones delineadas en esta carta, una resolución efectiva y sostenible requerirá el desarrollo de un acuerdo amplio y escrito sujeto a supervisión judicial federal. Las medidas remediales que delineamos en esta carta no solo ayudaran a que EHPD cumpla con la Constitución y las leyes federales, sino que también mejorarán la seguridad pública y contribuirán al desarrollo de confianza comunitaria. La prestación de servicio policial eficaz y servicio policial constitucional van de mano en mano, y las medidas correctivas delineadas en esta carta le permitirán al EHPD asegurar que pueda proveer servicios policiales justos y efectivos a toda la comunidad.

El Fiscal General podrá iniciar una demanda en conformidad con la Sección 14141, el Título VI y la Ley de Calles Seguras para garantizar el cumplimiento con la Constitución y la ley federal y proteger a individuos de conducta ilegal adicional. Véase 42 U.S.C. § 14141(b); 42 U.S.C. § 2000d-1; 42 U.S.C. § 3789d(c)(3). En adición, los Estados Unidos puede suspender o terminar la otorgación de fondos federales específicos si el Municipio no atiende de manera voluntaria las violaciones de derechos civiles. Nosotros buscamos evitar cualquier litigio o eliminación de fondos al acordar un acuerdo judicialmente vinculante. Buscaremos entrar en negociaciones con el Municipio en las próximas semanas para determinar si es posible llegar a una resolución. Independientemente del camino futuro, le recordamos que es ilegal interferir o tomar represalias contra cualquier individuo que coopere con una investigación federal.

I. Resumen de Hallazgos

Concluimos que EHPD efectúa un patrón o práctica de actividades policiales parcializadas¹ contra la población latina, en violación de la Decimocuarta Enmienda de la

¹ “Actividad policial parcializada” o “actividad policial basada en parcialización” se refiere al ejercicio de la autoridad policial de forma discriminatoria por motivos de raza, color, origen nacional, género, religión, edad u orientación sexual. Dado que incluye estas categorías, este término es más abarcador que “discriminación racial”,

Constitución de los Estados Unidos y la ley federal. Específicamente, tenemos motivo fundado para creer que oficiales del EHPD intencionalmente persiguen a latinos para aplicarle las leyes de tránsito de manera desigual por motivos de su raza, color u origen nacional. Nuestra conclusión se basa en lo siguiente:

- un análisis estadístico que demuestra que los conductores latinos son objeto de detenciones de tránsito de manera desproporcional utilizando justificaciones no-estándar y en algunos casos inaceptables las cuales no son utilizadas al detener conductores no-latinos;
- un análisis de conducta posterior a la detención que demuestra que EHPD trata a los conductores latinos con más severidad que a los conductores no-latinos;
- serios incidentes de abuso de autoridad y represalias contra individuos que critican o se quejan de trato discriminatorio por parte del EHPD hacia los latinos.
- una falla en remediar un historial de discriminación y de indiferencia deliberada de los derechos de las minorías; incluyendo, la falla del EHPD en orientar, adiestrar, supervisar y disciplinar a los oficiales que cometen actos discriminatorios ilícitos.
- desviaciones significativas a las prácticas policiales estándares, que resultan en el encubrimiento o en la exacerbación del trato desigual de los conductores latinos, incluyendo:
 - una falla en coleccionar y reportar detenciones de tránsito, en conformidad con las leyes estatales contra la discriminación racial;
 - una falla en implementar políticas que prohíban la discriminación;
 - una falla en responsabilizar a los oficiales mediante investigaciones internas;
 - una falla en proveer acceso adecuado al idioma a los latinos con un dominio limitado del inglés;
 - una falla en proteger los derechos consulares de los individuos; y
 - serias deficiencias en los sistemas de administración y de asignación de responsabilidad del EHPD.

Estas deficiencias y nuestras observaciones nos han generado una seria preocupación de que el EHPD efectúa registros e incautaciones ilícitos y utiliza fuerza excesiva. En adición, nos preocupan las denuncias de que los miembros del EHPD hayan generado un ambiente hostil e intimidante contra las personas que desean cooperar con nuestra investigación.

de uso más común, que se puede entender como actividades policiales de discriminación racial solamente. En consecuencia, en este documento utilizamos el término “discriminación racial” solo para efectos de coherencia con otros usos, tales como la designación de una política o de una ley pero, en cualquier caso, su uso no se limita exclusivamente a la discriminación racial.

II. Metodología

El 30 de septiembre de 2009, les notificamos a los funcionarios de East Haven que estábamos iniciando una investigación del EHPD. Luego, solicitamos y recibimos documentos detallando la organización, políticas y procedimientos del EHPD. También recibimos aproximadamente dos años de reportes de incidente y otra data que refleja la actividad policial del EHPD. Aunque el Municipio y los comandantes del EHPD se comprometieron en ofrecer su total colaboración, encontramos resistencia de varios oficiales del EHPD cuando les solicitamos entrevistas y documentos específicos, incluso después de que el Abogado Municipal autorizara que se cumplieran nuestras solicitudes. También confrontamos demoras excesivas en la producción de información electrónica, a pesar de numerosos intentos de facilitar la producción de dicho material. Lo más preocupante fue recibir serias alegaciones de que los oficiales y el personal del EHPD que cooperaban con nuestra investigación eran objeto de represalias e intimidaciones. Estas alegaciones son consistentes con mensajes que observamos publicados en los tableros de expresión pública en la sede central del EHPD y en otras áreas de la estación.²

En marzo, abril, mayo y septiembre de 2010, efectuamos inspecciones en la sede del EHPD y nos reunimos con diversos miembros de la comunidad. En dos recorridos, fuimos acompañados por dos consultores expertos en prácticas policiales, ambos ex ejecutivos de policía. Durante nuestra inspección, entrevistamos a agentes y a comandantes de la policía, anduvimos con patrulleros en servicio, entrevistamos a funcionarios del Municipio y a residentes de la comunidad, observamos las prácticas del EHPD, y revisamos documentos pertinentes.

Consistente con nuestro compromiso de efectuar nuestras investigaciones de manera transparente y ofrecer asistencia técnica cuando sea apropiado, llevamos a cabo una conferencia de salida con el Jefe del EHPD, Leonard Gallo y con los funcionarios de East Haven el 9 de abril de 2010, durante la cual nuestros consultores presentaron sus observaciones y preocupaciones preliminares. Le dimos seguimiento a la conferencia de salida por medio de una carta fechada el 15 de abril de 2010, informándole a los funcionarios de East Haven nuestras preocupaciones preliminares. En esta carta, resaltamos seis áreas de preocupación: 1) políticas y procedimientos no actualizados; 2) fallas en la presentación y revisión de informes sobre el uso de fuerza; 3) procesos inadecuados para atender quejas de la población civil e investigación internas; 4) carencia de un sistema de identificación y alerta temprana; 5) acercamiento comunitario fragmentado; y 6) capacitación limitado. Del 28 de abril al 1 de mayo de 2010, regresamos a East Haven, en compañía de nuestros consultores expertos, y conversamos con miembros de la comunidad y otras personas de interés sobre sus experiencias particulares con el EHPD. Posterior a nuestras visitas, obtuvimos una extensa cantidad de documentos del Municipio, incluyendo información recibida en el otoño de 2011, y hemos continuado buscando información de los funcionarios de East Haven y de los miembros de la comunidad.

² El 2 de diciembre de 2011, le solicitamos mediante carta al Alcalde de East Haven, Joseph Maturo, información sobre las iniciativas del Municipio y de la Junta de Comisionados de la Policía para proteger a las personas de represalias e intimidación por cooperar con los investigadores federales.

III. Tránsito

A. Municipio de East Haven

El municipio de East Haven está ubicado en la costa de Connecticut, aproximadamente a 68 millas (cerca de 110 Km) al noreste de la ciudad de Nueva York. De acuerdo con el Censo de Estados Unidos de 2010, East Haven tiene una población de 29,257 personas. La mayoría de los residentes de East Haven, esto es, el 88.5%, son blancos, y el 2.9% son negros o afroamericanos. De igual modo, las cifras del Censo muestran que el 10.3% de las personas de East Haven se identifican como hispanos o latinos. Esto representa un crecimiento sustancial en la población latina desde el Censo del 2000, el cual identificó a 4.4% de los residentes de East Haven como hispanos o latinos. De acuerdo con los datos del informe de delitos del FBI (“Uniform Crime Report”), los delitos violentos en East Haven han disminuido de manera general durante el mismo período, y los delitos contra la propiedad han permanecido relativamente constantes.

B. Departamento de Policía de East Haven

El EHPD emplea a aproximadamente 50 oficiales uniformados, siendo solo uno de ellos fluente en el idioma español. La mayoría de estos oficiales se dividen en tres escuadrones de patrullaje: El escuadrón A cubre el turno de 12:00 a. m. a 8:30 a. m.; el escuadrón B cubre el turno de 8:00 a. m. a 4:30 p. m., y el escuadrón C cubre el turno de 4:00 p. m. a 12:30 a. m.. Existen aproximadamente diez oficiales asignados a cada escuadrón. Un teniente y dos o tres sargentos supervisan los escuadrones de patrullaje. También hay una unidad de detectives. El Jefe de Policía, designado por el Alcalde de East Haven, comanda el EHPD. Al comienzo de la investigación, Leonard Gallo era el Jefe de Policía, cargo que ha ocupado por más de una década.

Cada año, el Alcalde nombra a la Junta de Comisionados de Policía (“la Junta”), la cual supervisa al EHPD. La Junta es responsable de, entre otras cosas, establecer las políticas y normas de conducta del Departamento. Entre las facultades de la Junta está la de nombrar y destituir oficiales y empleados del EHPD. Todas las facultades de la Junta están sujetas a la Carta Municipal y a cualquier acuerdo colectivo aplicable.

IV. Violaciones a la Constitución y de la Ley Federal

Las prácticas del EHPD constituyen un patrón o prácticas de actividades policiales discriminatorias. Nuestra investigación reveló que los latinos son sujetos a tratamiento desigual y que el impacto en los latinos solo puede ser atribuido a una parcialización intencional. Al llegar a esta conclusión, hemos examinado la naturaleza y los métodos utilizados para efectuar detenciones de tránsito; desviaciones a las prácticas policiales estándar que resultan en un tratamiento desigual; incapacidad de adiestrar, supervisar o corregir; incapacidad de recopilar y revisar la data referente a las detenciones de tránsito; el historial de ejercicio policial parcializado y tensión racial en el Municipio. Nuestro análisis de la totalidad de las circunstancias no lleva a concluir que la conducta del EHPD fue motivada, al menos en parte, por un propósito discriminatorio.

A. El EHPD efectúa un Patrón o Prácticas de Actividades Policiales Discriminatorias en Violación a la Decimocuarta Enmienda

Oficiales del EHPD efectúan un patrón o práctica de discriminación contra los latinos en violación a la Cláusula de Igualdad de Protección de la Decimocuarta Enmienda la cual es justiciable bajo la Sección 14141. La Sección 14141 estipula que “[s]erá ilegal para cualquier autoridad gubernamental, o cualquier agente de éste, o cualquier persona actuando en nombre de una autoridad gubernamental, que efectúe un patrón o práctica de conducta por agentes del orden público... que prive a las personas de los derechos, privilegios o inmunidades garantizados o protegidas por la Constitución o las leyes de los Estados Unidos”.³ 42 U.S.C. § 14141(a). La Cláusula de Igualdad de Protección prohíbe cualquier conducta gubernamental que “deniegue a cualquier persona...la protección igual de las leyes”. Const. E.U. XIV § 1.

Para demostrar que una agencia policial viola la Cláusula de Igualdad de Protección se requiere prueba de que ésta actuó con intención o propósito discriminatorio.⁴ *Pueblo de Arlington Heights v. Metro. Hous. Dev. Corp.*, 429 U.S. 252, 265 (1977) (citando a *Washington v. Davis*, 426 U.S. 229, 242 (1976)). Una acción discriminatoria por parte de una jurisdicción no se debe basar de manera exclusiva o predominante en la intención o propósito discriminatorio, sino necesita solo ser “un factor motivante” en la acción en cuestión. *Arlington Heights*, 429 U.S. en 265-66. En algunos casos, el efecto discriminatorio de por sí puede demostrar la intención discriminatoria como “un patrón claro e inexplicable por motivos diferentes a la raza”. *Id.* en 266; *Farm Labor Org. Comm. v. Ohio State Highway Patrol*, 308 F.3d 523, 534 (6th Cir. 2002) (estableciendo que el propósito discriminatorio puede inferirse por el efecto de la práctica en disputa contra un grupo racial).

En adición al impacto discriminatorio de una acción, el propósito discriminatorio podrá ser inferido por la “la totalidad de la evidencia pertinente”. *Davis*, 426 U.S. en 242. En efecto, el Tribunal Supremo ha identificado numerosas fuentes de evidencia que podrán demostrar intención discriminatoria, como el trasfondo histórico del curso de acción en tela de juicio, eventos específicos anteriores al curso de acción en cuestión y desviaciones en los procedimientos estándares que por lo general guiarían a la acción en cuestión. *Arlington Heights*, 429 U.S. en 266-67.

En consecuencia, nuestro hallazgo que establece que los oficiales del EHPD han efectuado actividades policiales discriminatorias contra los latinos se basa en lo siguiente: 1) El

³ La piedra angular de un “patrón o práctica”, por lo general, es el grado de regularidad o rutina de la acción en cuestión. Al interpretar el lenguaje paralelo del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, el Tribunal Supremo estableció que: “un patrón o práctica [está] presente solo cuando la negación de derechos consiste en algo más que un incidente aislado y esporádico, es de naturaleza repetitiva, rutinaria o generalizada”. *Int’l Brotherhood of Teamsters v. Estados Unidos*, 431 U.S. 324, 336 n.16 (1977) (se omitieron las comillas internas). En los casos de discriminación, las pruebas estadísticas y anecdóticas pueden demostrar en conjunto un “patrón o práctica” bajo esta definición. *Id.* en 338-39.

⁴ Entre las clases de personas protegidas por la Cláusula de Igualdad de Protección se encuentran aquellas que tienen una ascendencia común extranjera. *Hernandez v. Texas*, 347 U.S. 475 (1954). Es importante señalar que las personas indocumentadas que se encuentren dentro de los Estados Unidos tienen derecho a la igual protección de la ley. *Plyler v. Doe*, 457 U.S. 202, 210 (1982) (se rechaza el argumento de que “los extranjeros indocumentados, debido a su estatus migratorio... no tienen derecho a la igual protección de las leyes de Texas”).

EHPD persigue a la población latina mediante una aplicación discriminatoria de las leyes de tránsito; 2) el EHPD abusa su autoridad al tomar represalias contra individuos que critican o se quejan ante de la conducta discriminatoria del EHPD; 3) el EHPD falla en tomar acción correctiva en reacción a hallazgos judiciales que establecen que dentro del EHPD existen costumbres y prácticas discriminatorias, incluyendo la indiferencia deliberada a los derechos de las minorías de East Haven; y 4) el EHPD intencionalmente hace caso omiso a los procedimientos básicos y comunes que utilizan los organismos policiales y que ordenan las leyes estatales para evitar la actividad policial parcializada. Por tanto, nuestra evidencia demuestra que el EHPD singulariza a los latinos en su trato discriminatorio.

1. El EHPD Intencionalmente Persigue a la Población Latina mediante una Aplicación Desigual de las Leyes de Tránsito

Nuestro análisis estadístico de la data de EHPD sobre detenciones de tránsito demuestra que los latinos son objeto de tratamiento vastamente desigual en las carreteras de East Haven en comparación con los automovilistas no-latinos. El tamaño de esta desproporción ilustra el grado en que el EHPD sufre de deficiencias institucionales significativas. Una agencia de orden público con sistemas de supervisión y asignación de responsabilidad adecuados, hubiera descubierto este problema y lo hubiera corregido rápidamente, en vez de permitir que continuaran ininterrumpidamente por años.

El EHPD nos proporcionó todos los registros relacionados a las intervenciones de tránsito efectuadas durante un período de dos años, desde el 1 de enero de 2009, hasta el 31 de diciembre de 2010. Analizamos esta data para determinar si los oficiales del EHPD en su totalidad detenían a los latinos en una tasa desproporcional y si se trataba de escuadrones individuales del EHPD u oficiales en particular.

Si bien nuestro análisis demostró una significativa desproporción en cada nivel de actividad de detención vehicular del EHPD---por departamento entero, escuadrones independientes y oficiales individuales--- la desproporción más impactante se observó al nivel de escuadrones y de oficiales individuales. Al analizar la actividad de los escuadrones y de los oficiales, comparamos la actividad de detenciones vehiculares de cada escuadrón contra los otros escuadrones, y la de oficiales individuales versus los otros oficiales. Este tipo de comparación entre iguales es de utilidad particular al identificar unidades y oficiales problemáticos. A pesar de que EHPD tenía disponibilidad inmediata a ésta información sobre detenciones de tránsito, el EHPD falló en efectuar un análisis interno, así permitiendo conducta desproporcional sin tomar medida correctiva alguna.

Al nivel de escuadrones, encontramos que de todos los escuadrones el escuadrón C, el cual cubre el turno de 4:00 p. m. a 12:30 a. m., detuvo la mayor proporción de latinos⁵ durante intervenciones de vehículos de motor, con 24.8%. Aunque esta cifra no refleja las diferencias individuales entre los oficiales del escuadrón C, la desviación estadística en el número de intervenciones es considerablemente significativa según comparada con otros escuadrones y debería haber servido de base para que el EHPD investigara de inmediato al escuadrón C y su

⁵ La población latina se identifica a través de las determinaciones del EHPD y el método de aceptación general del análisis de los apellidos.

actividad de detención vehicular. En respecto a los demás escuadrones, los latinos comprendían el 17.8% de los conductores que fueron detenidos por el escuadrón A y el 14.7% de los conductores por el escuadrón B.

De manera similar, encontramos algunos oficiales del EHPD con disparidades masivas en sus detenciones de latinos, según comparado con otros oficiales del EHPD. En efecto, un oficial tenía una tasa de detención de latinos que llegaba al 40.5%, una desviación extraordinaria según comparada con la línea de base de las actividades de otros oficiales del EHPD. Respectivamente, el EHPD permitió que oficiales con tasas de intervención de latinos que se acercaban a uno de dos o uno de tres operaran sin supervisión o disciplina, lo que constituye prueba fehaciente de que el EHPD al menos permitía su conducta discriminatoria.

Por último, analizamos la actividad de detenciones del EHPD en conjunto. Dado que no existen referentes internos con que comparar las actividades de todo el departamento, utilizamos a la población latina de East Haven y todos los pueblos aledaños, ajustado para capturar solo los latinos con edad suficiente para conducir, para aproximar el número probable de latinos que conducen en East Haven en un momento determinado. Cuando se considera la actividad de todos los oficiales, incluyendo aquellos que rara vez detienen a latinos, encontramos que más del 19.9% de las detenciones de tránsito eran aún de latinos. Esta tasa es mayor a un nivel estadísticamente considerable que el 15.5% de los conductores latinos que, según nuestros cálculos, hay en East Haven y las pueblos limítrofes. La disparidad es aún mayor si solo se toma en cuenta East Haven, donde el 8.3% de los conductores son latinos, o East Haven y los tractos contiguos de censo, donde el 11.1% de los conductores son latinos.

La anteriormente mencionada evidencia estadística revela una predominante discriminación contra la población latina en cada nivel de actividad de aplicación de las leyes de tránsito por parte del EHPD. Las discriminatorias detenciones de tránsito efectuados por los escuadrones y oficiales del EHPD constituyen una problemática particular: no solo encontramos una alta tasa de detenciones desproporcionadas por parte de los escuadrones y oficiales, sino que tal obvia conducta era ignorada por el EHPD, y no corregida. La amplitud de las acciones discriminatorias, así como el efecto discriminatorio de estas acciones, constituye evidencia contundente de la intención discriminatoria. Véase *Arlington Heights*, 429 U.S. en 266.

Nos basamos en mucho más que impacto solamente para llegar a nuestros hallazgos. Encontramos evidencia de tácticas ampliamente utilizadas por parte de los oficiales del EHPD para perseguir a la población latina. El efecto discriminatorio de las acciones de las agencias policiales es un componente crítico al identificar una violación de igual protección, véase *Arlington Heights*, 429 U.S. en 265-66, y las estadísticas, así como los hechos y circunstancias que las rodean, son maneras comunes de demostrar el efecto discriminatorio. *Teamsters*, 431 U.S. en 339-40. La naturaleza generalizada de esta conducta es suficiente para constituir un patrón o práctica de discriminación. Véase *Ottaviani v. Universidad Estatal de Nueva York*, 875 F.2d 365, 371 (2d Cir. 1989).

- a) El EHPD recurre a métodos no-estándar e inaceptables para justificar su trato desigual hacia los latinos durante las detenciones de tránsito

Analizamos cerca de 1,000 reportes de incidentes generados por el escuadrón del EHPD a cargo del turno de la noche, donde la actividad de detenciones de tránsito son generalmente más elevadas. Los reportes de incidentes demuestran que los oficiales del EHPD: 1) centran sus actividades de control del tránsito en zonas donde se concentra la población latina; 2) utilizan métodos no-estándar, y en ocasiones inaceptables, a fin de hallar motivos para detener a los conductores latinos; las cuales no son utilizadas al detener conductores no-latinos, y 3) tratan a los conductores latinos de manera más punitiva que a los no-latinos después de una detención de tránsito.

Durante nuestra investigación, recibimos numerosos reportes de que los oficiales del EHPD singularizan a establecimientos comerciales latinos al enfocar sus actividades de detenciones de tránsito en los clientes que abandonan estos establecimientos. En armonía con estos reportes, encontramos que los oficiales del EHPD también persiguen zonas específicas de las carreteras Frontage y Foxon para efectuar sus actividades de control del tránsito: aéreas donde es conocido que se concentra la población latina. Basados en los reportes de incidentes del EHPD, encontramos que sus oficiales seleccionan estos lugares de manera deliberada para esperar en sus patrullas a que los conductores latinos transiten y así puedan detener estos vehículos, una técnica conocida entre las autoridades policiales como “sandbagging.”

El hecho de que ciertos oficiales del EHPD persigan específicamente a los conductores latinos se ve demostrado por las tácticas extremas a las que recurren para justificar estas detenciones de tránsito. Una vez que estos oficiales han identificado al conductor latino, utilizan varios métodos a fin de hallar un motivo para detenerlo, los cuales, por lo general, no utilizan contra conductores no-latinos. Con los conductores latinos, los reportes de incidentes demuestran que los oficiales del EHPD primero tratan de identificar un defecto cosmético en la matrícula del auto. Si no hay un defecto evidente y el auto tiene una matrícula de otro estado, los oficiales lo detienen con el argumento de que, según su experiencia, estas matrículas son falsificadas con frecuencia. En otras ocasiones, los oficiales siguen al conductor latino y esperan a que cometa una infracción de tránsito a la que puedan recurrir, una táctica que raramente utilizan contra los conductores no-latinos. En otros casos, los oficiales se refieren al exceso de velocidad como justificación para detener el auto, pero, contrario a las prácticas policiales normales, no suministran ninguna indicación sobre cómo sabían que el auto iba con exceso de velocidad, fallando en indicar si siguieron el paso del vehículo o utilizaron una pistola de radar. En al menos un caso, el oficial tomó una medida muy fuera de lo común, que consistió en mirar la información del seguro del vehículo en movimiento para encontrar una causa de detención, lo cual demuestra el grado en que el control legítimo del tránsito pasa a ser una consideración secundaria cuando se trata de conductores latinos. En efecto, la regularidad de estas tácticas, sus desviaciones de las prácticas policiales estándares y su aplicación inequitativa a los conductores latinos demuestran que los oficiales del EHPD de este escuadrón no son partícipes de funciones de control de tránsito legítimas, sino que, en su lugar, toman a los conductores latinos como blanco.

Si bien las detenciones de automovilistas mediante pretexto pudieran ser lícitas en un caso ordinario, se infringe el debido proceso y la igual protección de la ley si obedecen a fines inadecuados, como la parcialización. Véase *Whren v. los Estados Unidos*, 517 U.S. 806 (1996). Esto es particularmente cierto en las circunstancias donde existe un patrón de comportamiento por parte de los oficiales de policía el cual resulte en un efecto desproporcional. Véase *ciudad de*

Indianápolis v. Edmond, 531 U.S. 32, 45-46 (2000) (“aunque las intenciones [s]ubjetivas no juegan un rol de ordinario, el análisis de causa probable de la Cuarta Enmienda,’...los propósitos programáticos pueden ser relevantes a la validez de las injerencias a la Cuarta Enmienda sobrepuestas de conformidad con un esquema general sin sospecha individualizadas. En consecuencia, *Whren* no precluye una investigación del propósito programático en tales contextos”).

Los reportes de incidentes revelan un patrón de tratamiento discriminatorio después de la detención vehicular. Después de que una detención vehicular es iniciada, encontramos que algunos oficiales del EHPD someten a los conductores latinos a un tratamiento más severo que a los conductores no-latinos. En particular, estos oficiales del EHPD suelen arrestar a los conductores latinos, exigiendo que sus vehículos sean remolcados por una grúa. En consecuencia, los latinos que son detenidos por estos oficiales no sólo pierden el disfrute de sus vehículos, sino que también son requeridos a pagar una fianza para poder ser liberados. En contraste, los mismos oficiales del EHPD por lo general tratan a los conductores no-latinos de una manera mucho menos punitiva, con frecuencia, dejándolos ir de la escena después de emitirles una citación escrita de comparecencia ante un tribunal. Por lo general, a estos conductores no se le remolcan sus vehículos en grúa. La política del EHPD para el remolque de automotores es ambigua y, al parecer, les permite a los oficiales tomar decisiones discrecionales las cuales han sido utilizadas para discriminar contra las personas latinas. Más aún, los supervisores responsables de revisar estos reportes han fallado en cuestionar o corregir este comportamiento.

El uso de tácticas por parte del EHPD, dirigidas casi en su totalidad hacia los latinos, demuestra el grado en que esta población se ve afectado por las prácticas del EHPD. En efecto, el uso de estas tácticas discriminatorias es tan generalizado que demuestra de forma independiente que fueron utilizadas con la intención de perseguir la población latina en violación de la Decimocuarta Enmienda. Véase *Arlington Heights*, 429 U.S. en 266.

b) El EHPD aplica las leyes migratorias de manera asistemática e descoordinada para perseguir a la población latina

El programa del EHPD para aplicar las leyes migratorias es asistemático y se desvía de las prácticas policiales profesionales. Las desviaciones de los procedimientos estándar que resultan en un impacto desigual, son evidencia de una parcialización intencional. Véase *Arlington Heights*, 429 U.S. en 267.

El EHPD no tiene un acuerdo con el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (“ICE”) del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, en el cual se delegue la autoridad de cumplimiento de las leyes migratorias a ningún oficial del EHPD. Estos acuerdos, comúnmente conocidos como “acuerdos 287(g)”, permiten que designados y capacitados oficiales de orden público local efectúen funciones de aplicación de las leyes migratorias bajo la supervisión de los oficiales del ICE. No obstante, el EHPD ha permitido que sus oficiales participen en esfuerzos de aplicación de las leyes migratorias asistemáticos y descoordinados con el fin de perseguir conductores latinos mediante detenciones de tránsito. El personal de comando del EHPD nos informó que han autorizado a oficiales a que efectúen investigaciones de inmigración al momento de hacer un arresto por un delito grave o cuando un individuo detenido

presente un pasaporte extranjero. Aunque el EHPD lleva a cabo investigaciones de inmigración regularmente, esta autorización no existe como política formal del EHPD y no es consistentemente aplicada o adecuadamente revisada. Como resultado, los oficiales del EHPD realizan investigaciones de inmigraciones muy fuera al margen de los límites identificados por el EHPD. Revisamos numerosos reportes de incidentes donde los oficiales del EHPD contactaron al ICE para corroborar el estatus de inmigración o solicitar órdenes de detención migratorias de latinos. En todos estos incidentes, los arrestos se debieron a infracciones de tránsito y no a delitos mayores, pero los oficiales del EHPD le solicitaban al ICE que expidiera una orden de detención migratoria. El hecho de que los oficiales del EHPD se desvíen incluso de las políticas de aplicación de las leyes migratorias mínimamente restrictivas que posee el EHPD---y la incapacidad del EHPD en corregir estas desviaciones o administrar el cumplimiento de las leyes migratorias de forma más general---demuestra que sus prácticas a este respecto no son encauzadas hacia el ejercicio legítimo de la autoridad local para el cumplimiento de las leyes migratorias en cooperación con el gobierno federal.⁶ Por el contrario, dado el historial de discriminación del EHPD, estas carencias en las políticas constituyen un medio para que sus oficiales hostiguen e intimiden a la comunidad latina.

El ejercicio asistemático de la autoridad policial del EHPD, realizado sin la orientación del gobierno federal, o la capacitación del EHPD en materia de actividades policiales constitucionales, ha tenido implicaciones negativas en la relación entre las agencias de orden público locales y las comunidades minoritarias afectadas a las que sirve. Por esta razón, las agencias de orden público locales que busquen hacer cumplir las leyes migratorias sin disminuir su capacidad de adecuadamente servir a estas comunidades hacen uso de procedimientos que garanticen la transparencia y la asignación de responsabilidad durante el ejercicio de su autoridad, incluyendo el actuar en cooperación con el gobierno federal.⁷ Estas agencias de orden público también comúnmente realizan actividades de acercamiento comunitario para describir sus políticas relacionadas al cumplimiento de las leyes migratorias, incluyendo información referente a cuando las investigaciones de estatus migratorio son autorizadas. Comunicaciones de esta naturaleza son necesarias para conservar la capacidad de la policía de establecer contacto con testigos y víctimas, que con frecuencia rehúsan ofrecer información por temor a repercusiones personales hacia ellos, sus amigos o familiares. Encontramos que la aplicación de las leyes migratorias por parte del EHPD, sin observar las prioridades o guías federales, sin capacitación o supervisión por parte del personal de comando del EHPD, y sin una aplicación consistente, carece de todas estas protecciones y, en lugar de ello, es utilizada para hostigar e intimidar a los latinos, en vez de ir en pos de objetivos legítimos de cumplimiento de la ley.

⁶ De hecho, el ICE ya ha hecho claro que su intención ni siquiera es que los organismos locales que participan formalmente en el programa de cumplimiento de las leyes migratorias recurran al control y vigilancia del tránsito con el fin de ejercer su autoridad. Véase Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, Hoja técnica, Delegación de las Autoridades Migratorias; Sección 287(g) Ley de Inmigración y Nacionalidad (2007) (en archivo).

⁷ Los parámetros de tal cooperación podrán ser encontrados en la Guía de Ayuda de Gobiernos Estatales y Locales sobre el Cumplimiento de Leyes Migratorias y Asuntos Relacionados (2011), del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, *disponible en* <http://www.dhs.gov/xlibrary/assets/guidance-state-local-assistance-immigration-enforcement.pdf>.

2. El EHPD toma Represalias contra las Personas que Critican y Expresan su Inconformidad ante el Tratamiento Desigual contra los Latinos

El EHPD perpetúa una cultura de miedo e intimidación en East Haven al tomar represalias contra las personas que critican y expresan su inconformidad ante el tratamiento desigual contra la población latina. El patrón de hostilidad contra una comunidad distintiva, como el que encontramos aquí, sirve como evidencia importante de la conducta discriminatoria. Véase *Arlington Heights*, 429 U.S. en 265-66; *Doe v. Pueblo de Mamaroneck*, 462 F. Supp. 2d 520, 548-49 (S.D.N.Y. 2006) (al examinar los factores del caso *Arlington Heights*, se encuentra que, si se consideran en conjunto, estos demuestran que la campaña contra los jornaleros fue motivada por un ánimo racial y se centraba en los jornaleros latinos). Entrevistamos a miembros de la comunidad que relataron incidentes de primera mano de comportamientos de abuso y represalias. El siguiente incidente es uno de muchos que demuestran la conducta de represalia por parte de los oficiales de la policía:

Después de las quejas de las personas de East Haven sobre el tratamiento discriminatorio por parte del EHPD, un sacerdote local comenzó a documentar la actividad que el EHPD dirige a los latinos. Como resultado, el sacerdote comenzó a ser objetivo de la intimidación y hostigamiento del EHPD. Por ejemplo, en marzo de 2009, los oficiales del EHPD ingresaron a un establecimiento propiedad de latinos y acusaron al propietario de tratar de vender matrículas de tránsito, una acusación que aparentemente se basó en el simple hecho de que el propietario tuviese 80 matrículas en una de las paredes de la tienda como decoración. El propietario negó que las matrículas tuvieran un propósito diferente al de servir como artículo decorativo, pero luego dos oficiales del EHPD iniciaron una investigación criminal de esta actividad, la cual, a lo mucho, culminaría con una infracción menor de las leyes estatales de registro, si de algún modo consistiese en una violación. El sacerdote comenzó a grabar un video de las actividades de los oficiales en la tienda. Cuando vieron que estaban siendo objeto de grabaciones, los oficiales le exigieron al sacerdote que detuviese la grabación. Cuando el sacerdote se negó, los oficiales del EHPD hicieron uso de la fuerza en su contra y finalmente lo arrestaron. El oficial que realizó la captura informó de manera falsa que no sabía que el sacerdote tenía una videocámara y que pensó que en realidad tenía un arma, por lo que tuvo que recurrir al uso de la fuerza y al consecuente arresto. En la cinta de video del incidente que analizamos, se puede escuchar con claridad que los oficiales estaban enterados de que el sacerdote llevaba una videocámara. Sustentados en nuestra investigación, el personal de comando del EHPD no llevó a cabo ninguna investigación significativa del incidente en cuestión, ni impuso medida disciplinaria alguna, a pesar de estar de acuerdo en que el incidente sucedió como lo reflejaba la videocinta.

Las acciones inusuales y altamente agresivas que emprendieron los oficiales del EHPD en este caso, unido a su deshonestidad y la falta de corrección o de medidas disciplinarias del EHPD demuestran la cultura de hostilidad contra la comunidad latina y la tolerancia de las represalias.

3. EHPD ha Fracasado en Remediar su Historial de Discriminación

Nuestras investigación encontró que East Haven tiene un extenso historial de discriminaciones en su pasado que ha fracasado en abordar o remediar de manera significativa. Este trasfondo histórico sirve como evidencia del propósito discriminatorio, en especial, si “revela una serie de medidas oficiales tomadas con fines injustos”. *Arlington Heights*, 429 U.S. en 267.

Durante una década, East Haven y EHPD han sido objeto de un pleito judicial en los que se acusa a oficiales del EHPD de conductas discriminatorias en contra de afroamericanos. Este pleito terminó con un fallo del jurado en contra de East Haven. En el 2007, el tribunal federal concluyó que durante el juicio se presentó evidencia suficiente para que el jurado determinara que “dentro del EHPD existía una costumbre o práctica de indiferencia deliberada a los derechos constitucionales de los afroamericanos, [y] que el Jefe de Policía estaba consciente de esta costumbre o práctica y de manera deliberada le era indiferente”. *Jones v. Town of East Haven, et al.*, 493 F. Supp. 2d 302, 338 (D. Conn. 2007).

La singularización de la comunidad afroamericana por parte del EHPD para ejercer sobre ellos una serie de acciones discriminatorias es un problema serio y los efectos prolongados de la discriminación puede ser evidencia de la intención discriminatoria en el trato de otras minorías. Véase *Rogers v. Lodge*, 458 U.S. 613, 626 (1982) (señalando que las acciones discriminatorias pasadas pueden servir como evidencia de prácticas discriminatorias actuales) y *Abramson v. American University*, No. 86-1413, 1988 WL 152020, en *1 (D.D.C. 13 de junio de 1988) (estableciendo que evidencia de discrimen previo de un empleador contra otros grupos minoritarios es “pertinente frente al problema de su intención discriminatoria en general”.); cf. *McDonnell Douglas Corp. v. Green*, 411 U.S. 792, 805 (1973) (señalando la pertinencia de las prácticas generales de contratación de minorías como evidencia en una demanda de discrimen laboral presentada por un empleado negro).

Más aun, nuestra investigación no descubrió evidencia de que el EHPD haya implementado cambios significativos en ninguna de sus políticas después del veredicto del caso *Jones*. En efecto, los oficiales involucrados directamente en los incidentes que dieron origen al veredicto en *Jones* siguen en el personal del EHPD y, en algunos casos, han recibido ascensos a puestos de supervisión. No encontramos evidencia de que fuesen sometidos a medidas disciplinarias apropiadas ni que recibieran nuevamente capacitación como consecuencia de su participación en los incidentes del caso *Jones*. El mantener a personas en cargos de autoridad, sin que se tomen medidas disciplinarias evidentes o se realicen modificaciones responsivas en las políticas, es una prueba fehaciente de la intención discriminatoria por parte de EHPD. Véase *Estados Unidos v. Ciudad de Yonkers*, 96 F.3d 600, 612 (2d Cir. 1996) (señalando que “los patrones de nombramientos oficiales para ocupar posiciones claves con personas que probablemente mantengan un status quo de segregación” es prueba de la intención discriminatoria).

4. La Persecución de EHPD Contra Los Latinos Surge de una Falla Intencional de Prevenir Discrimen en sus Practicas Institucionales

EHPD se desvía considerablemente de las prácticas convencionales que emplean las agencias del orden público diseñadas para evitar las actividades policiales parcializadas. Véase

Arlington Heights, 429 U.S. en 267 (señalando que las desviaciones de un oficial o personal gubernamental de las prácticas normales en la aplicación convencional de las leyes o procedimientos pueden apuntar hacia un propósito discriminatorio cuando estas desviaciones permiten o generan conductas discriminatorias). El ejercicio imparcial de la autoridad en departamentos de policía convencionales tiene muchos componentes críticos generalmente aceptados: 1) Oficiales deben tener capacitación adecuada sobre el ejercicio constitucional de la aplicación de la ley; 2) deben ser guiados por políticas detalladas y códigos de conducta; y 3) deben estar sujetos a un sistema de asignación de responsabilidad, que incluya mantenimiento de registros significativo, supervisión, investigaciones internas y control. Las desviaciones sistemáticas y serias de EHPD en cada uno de estos principios del ejercicio eficaz del orden público son evidencia de que EHPD no ejerce su autoridad policial de manera imparcial, sino que promueve o condona la aplicación discriminatoria de la ley.

a) EHPD no cumple con la ley estatal diseñada para evitar la discriminación racial

Según requerido por las leyes estatales, las agencias del orden público en Connecticut deben documentar todas las detenciones de tránsito e incluir información demográfica, y comunicar esta información a los organismos estatales. Véase Estatuto General de Connecticut § 54-1m (2010). Este estatuto, uno de los primeros de su clase en la nación, está diseñado de manera específica para evitar la discriminación racial de parte de las agencias del orden público de Connecticut. Véase *id.* El 7 de marzo de 2009, la prensa hizo público el fracaso total del EHPD en cumplir con este estatuto. Durante nuestra investigación, confirmamos con el personal de comando del EHPD que dicho fallo no había sido remediado. Aunque EHPD posee terminales de información sofisticados con capacidad para recopilar la información necesaria, EHPD nunca ha realizado revisiones significativas de los datos recopilados y nunca se los ha enviado al estado, según requerido por el estatuto. El fracaso por parte de EHPD en auditar la información asimismo los hace estar fuera de cumplimiento con la ley estatal. Nuestra propia revisión de la información reveló que en relación con las detenciones de tránsito faltaba la entrada de datos étnicos o estos datos aparecían errados en los informes. Dado que el EHPD fallo en auditar sus propios datos, no podía cumplir con los requisitos del estatuto de reportar estos datos con exactitud.

El fracaso del EHPD en cumplir con la ley estatal diseñada para evitar las actividades policiales parcializadas es evidencia de que el personal de comando del EHPD buscaba enmascarar las actividades ilícitas de sus oficiales.

b) EHPD no mantiene políticas para evitar la discriminación parcializada

Las políticas y procedimientos de EHPD en relación con la parcialización son defectuosas y un reflejo de la indiferencia deliberada para proteger los derechos de los latinos en su comunidad. El personal de comando del EHPD está al tanto de estas deficiencias, pero no realizó las correcciones necesarias.

EHPD solo ha promulgado una política para tratar las actividades policiales parcializadas después de 2009. La política llegó luego de que se encontrara que EHPD no cumplía con el estatuto estatal sobre caracterizaciones raciales y de que fuera objeto de una serie de acusaciones

de esta índole. Es evidente la premura con la que se expidió dicha política en sus definiciones contradictorias y superficiales sobre la caracterización racial. Por ejemplo, la política establece que EHPD no será partícipe de actividades para hacer cumplir la ley “cuando dicha actividad sea motivada por características de raza, color, etnia, edad, género u orientación sexual”. Sin embargo, en la política luego se define caracterización racial como las actividades para hacer cumplir la ley que se “basan exclusivamente en la raza de (...) una persona”. Mediante el uso de la palabra “exclusivamente”, EHPD en el mejor de los casos aporta ambigüedad sobre si un oficial del EHPD puede tener en cuenta la raza cuando realice detenciones de tránsito y, en el peor de ellos, le dice a los oficiales que puede recurrir a la raza como motivo para realizar una detención vehicular siempre que tengan (o crean) otra razón como mínimo.

Identificamos otras deficiencias en la política que se relacionan con las faltas del EHPD para abordar las actividades policiales parcializadas. EHPD no ha implementado ninguna política que les ayude a los oficiales a comunicarse con los miembros de habla hispana de la comunidad y, por tanto, ha evitado que sus oficiales establezcan relaciones que puedan mejorar su seguridad y ha privado a una parte considerable de la comunidad latina de los servicios policiales. EHPD tampoco tiene políticas formales que se encarguen del cumplimiento de las leyes migratorias o de las tácticas correctas que se pueden utilizar en las detenciones de tránsito, por ejemplo, requerir constatar los medios que utiliza un oficial para elaborar una posible causa para la detención de un vehículo.

c) EHPD no capacita a los oficiales para evitar las actividades policiales parcializadas

A parte de la capacitación que se ofrece en la Academia de Estándares y Capacitación para Oficiales de Paz (“POST”) en todo el estado, encontramos que EHPD les ofrece a sus oficiales capacitación mínima sobre actividades policiales y, prácticamente ninguna capacitación en asuntos relacionados con actividades policiales parcializadas. La dependencia exclusiva en la capacitación de la academia sobre esta materia -que se caracteriza por la evolución de normas y prácticas entre las agencias de policías- es una desviación significativa de las prácticas policiales generalmente aceptadas. Esta dependencia les provee a los oficiales el único recurso de una capacitación estática y anticuada que no aborda los cambios en las leyes o en las diversas circunstancias a las que se puede encontrar un oficial y que van más allá de las contempladas o de las que puede afrontar en un curso de nivel académico. Más aún, los oficiales del EHPD no reciben capacitación alguna en temas que son complemento necesario para evitar la actividad policial parcializada, incluida la capacitación sobre los aspectos de diversidad y de sensibilidad cultural. Estas fallas son particularmente atroces a la luz de las quejas recientes de los ciudadanos relacionadas con discriminación, los reportes de los medios noticiosos, y los litigios, además de las resoluciones judiciales de discriminación por oficiales del EHPD en el caso *Jones*.

d) EHPD no responsabiliza a los oficiales en los casos de actividades policiales parcializadas

(1) *EHPD dificulta la posibilidad de que los latinos presenten sus quejas*

Un sistema funcional y accesible de quejas es esencial para mantener la rendición de cuentas en una agencia del orden público y para asegurar una relación estrecha de trabajo con las

comunidades a las que sirve. EHPD opera un sistema con graves deficiencias para actuar sobre las quejas presentadas por miembros de la comunidad. Con base en nuestra revisión de los documentos del EHPD y en las observaciones realizadas durante nuestro recorrido, este sistema de quejas está diseñado de tal manera que desalienta la participación comunitaria y, en especial, de la comunidad latina.

En abril de 2010, durante nuestra investigación de campo, EHPD tenía un procedimiento altamente limitante para aceptar quejas. Un sistema de quejas que cumpla con las prácticas de aceptación general de las agencias del orden público debe estar diseñado para aceptar quejas de diversas fuentes con pocos obstáculos para su presentación. Por el contrario, EHPD adoptó una serie de prácticas conocidas para limitar las quejas que recibe una agencia del orden público. Los formularios para la presentación de quejas del EHPD solo están disponibles en su sede, lo que desalienta a las personas de presentar una queja por temor a tener contacto con la policía, dado que dicho proceso requeriría desplazarse hasta la sede y solicitarle al oficial de turno dicho formulario. De manera similar, los formularios para la presentación de quejas contenían repetidas advertencias en negrita sobre la responsabilidad criminal que implicaba realizar declaraciones falsas a los oficiales de policía, lo que constituye otro factor disuasivo bien conocido para la presentación de quejas. Más aún, el proceso de presentación de quejas en ese entonces requería que un oficial de policía certificara las declaraciones y la certificación requería que el querellante presentara ciertos formularios específicos de identificación.

Es de gran importancia que, durante el período de nuestra investigación, el formulario necesario solo estaba en inglés. Si un latino con dominio limitado del inglés fuese a la estación de policía, el único formulario para presentar su queja le sería inútil. El fracaso en proveer formularios de quejas accesibles a latinos se hacía aún más atroz a la luz de las tensiones que han existido entre EHPD y la comunidad latina, y el conocimiento que tenía EHPD sobre estas tensiones.

El sistema de quejas implementado al momento de nuestra investigación de campo era una preocupación que señalamos en nuestra carta del 15 de abril de 2010 posterior a la visita. Posteriormente, EHPD modificó sustancialmente su proceso de quejas y el formulario mismo. EHPD ahora tiene en su sitio web versiones para impresión de los formularios de quejas en inglés y en español. EHPD también ha eliminado el requisito de certificación notarial así como las advertencias sobre la responsabilidad criminal. Sin embargo, el proceso anterior para la presentación de quejas y el hecho de que la reforma solo llegase a instancias de los Estados Unidos, proporciona un contexto importante para la discriminación que ocurrió cuando funcionaba el sistema anterior y para la cultura de parcialización que prevalece.

(2) *EHPD limita el comienzo, el alcance y las medidas disciplinarias resultantes de las investigaciones internas*

Es esencial que una agencia del orden público cuente con un sistema independiente de investigación interna para que tenga la capacidad de supervisar de manera significativa a sus oficiales. El hecho de no contar con un proceso de revisión interna, particularmente ante quejas graves y repetidas de actividad policial parcializada – más notable ante el fallo del tribunal federal y una investigación federal de derechos civiles, es evidencia de intención.

El proceso de investigación interna del EHPD se desvía ampliamente de las prácticas policiales de aceptación general, lo que les permite a los oficiales contar con la solidaridad del personal de comando del EHPD para actuar con impunidad. Esto reviste particular importancia en estas circunstancias, donde hemos identificado a ciertos oficiales que persiguen a los latinos. Al EHPD carecer de un sistema principal que le permitiría identificar y solucionar los problemas de conducta individual de los oficiales substancialmente permite la conducta inapropiada de los mismos.

Las prácticas policiales de aceptación general requieren que las investigaciones internas sean objetivas y que se realicen de manera que garanticen que el investigador inicie y concluya la investigación de forma consistente. Con base en nuestra investigación, las investigaciones internas del EHPD no funcionan de acuerdo con estas prácticas aceptadas. EHPD ha fracasado en establecer procedimientos en los que se indique los tipos de denuncias sobre conducta inapropiada que darían pie a una investigación interna inmediata, ni ha establecido normas sustanciales que guíen la investigación. En lugar de ello, las investigaciones se inician por petición del Jefe del EHPD, quien ejerce autoridad exclusiva sobre cuándo se debe comenzar una investigación.

Una revisión de las denuncias sobre conducta inapropiada por parte de oficiales demuestra que la ausencia de normas claras para dar inicio a una investigación ha resultado en decisiones arbitrarias para ignorar las quejas serias de conducta inapropiada. Por ejemplo, hace dos años aproximadamente, se puso en aviso al EHPD de una serie de quejas contra oficiales y contra el departamento en general, que implicaba detenciones de tránsito ilegales y actividades policiales discriminatorias. En lugar de que se condujera una revisión interna independiente, el Jefe del EHPD mismo asumió la investigación y determinó que las quejas de conducta inapropiada eran infundadas. Encontramos que este incidente era parte de un mayor patrón de resoluciones informales de quejas graves que no se revisaron de manera independiente, sino que se realizaron a través de procesos de investigación interna rutinarios.

Además de esto, en otra desviación de las prácticas policiales de aceptación general, encontramos que los procedimientos o las prácticas del EHPD no requieren que los resultados sean publicados, ni requieren que la investigación se realice de manera exhaustiva. Por ejemplo, en una investigación que implicaba acusaciones graves de conducta inapropiada por parte de un oficial en servicio, la investigación aparenta haber sido cerrada cuando no se pudo localizar a los querellantes. El archivo de la investigación interna no contenía ninguna declaración del oficial, pese a la gravedad de las acusaciones. Estos informes que reflejaban las investigaciones también eran insuficientes porque no citaban ningún reglamento ni política que haya violado el objeto de la querrela, ni hay un sistema vigente para designar los resultados de una investigación.

Muchos de los informes no contienen determinaciones formales o las conclusiones no concuerdan con los hechos. En la investigación de una de las quejas, se encontró que sí había ocurrido la conducta inapropiada, pero la queja finalmente se desestimó por “falta de fundamentos”, una resolución que EHPD definió como que “no había pruebas suficientes para demostrar o refutar la acusación”. Sin embargo, las bases para la desestimación fueron simplemente el historial de trabajo del oficial y su compromiso con mejorar en el futuro, ninguna de las cuales tienen que ver con el hecho de que haya o no haya cometido la conducta en cuestión.

El sistema deteriorado para manejar la conducta inapropiada de los oficiales dentro de EHPD, les permite perseguir a la población latina sin temer las consecuencias. Las investigaciones que se realizan son superficiales, permiten que se tomen decisiones arbitrarias y dan lugar a la conclusión de que los oficiales pueden involucrarse en problemas de conducta inapropiada siempre y cuando cuenten con el apoyo del personal de comando del EHPD. En efecto, los oficiales del EHPD con los que hablamos informaron precisamente este tipo de favoritismo.

e) EHPD ejerce supervisión mínima de sus oficiales

Nuestra investigación no identificó ningún medio sistemático por el que EHPD vigilara la actividad de los oficiales. EHPD no cuenta con un sistema para rastrear y analizar las quejas, los incidentes en los que un oficial haya hecho uso de la fuerza o cualquier otra actividad policial que permitiese al personal de comando determinar si un oficial se ha visto involucrado en actividades policiales discriminatorias. Es notable que la ausencia de tal sistema está perjudicando al oficial, al igual que al EHPD y a la comunidad en general: tales sistemas los utilizan con regularidad las agencias de policía como medio para intervenir en respuesta a conducta inapropiada, reales o potenciales, de un oficial antes de que este se exponga o exponga a miembros de la comunidad a riesgo de daños. Sin dicho sistema, EHPD carece de la capacidad de responder con precisión ante las acusaciones de actividades policiales parcializadas, dado que su personal de comando no reúne la información ni conduce los análisis necesarios para refutar tales denuncias.

Asimismo, EHPD nos entregó documentos donde se detallan los cargos de comando responsables de garantizar el cumplimiento de las políticas y códigos de conducta por parte de los oficiales. Nuestra investigación encontró que estos puestos de importancia estuvieron vacantes durante un período considerable. De esta forma, aunque parece que EHPD depende de la percepción del personal de comando en lugar de, y no además de, un sistema de análisis de conducta inapropiada de los oficiales, no tiene siquiera este nivel mínimo de supervisión para ejercer el control adecuado de la organización.

f) EHPD se ha negado a ofrecerles acceso lingüístico significativo a los latinos

Con el crecimiento de la población latina en East Haven, cada vez son más las personas cuyo idioma principal es el español. De conformidad con el Título VI, EHPD, como recipiente de fondos federales, tiene las obligación de ofrecer servicios lingüísticos a las personas con dominio limitado del inglés y se le ha avisado sobre esta obligación mucho antes de que se iniciara esta investigación.⁸ A pesar de que EHPD tiene conocimiento sobre su obligación, nuestra investigación encontró que los esfuerzos del EHPD han sido escasos para ofrecerles asistencia lingüística en español a las personas con las que los oficiales del EHPD entran en contacto. EHPD ha fracasado en utilizar una línea⁹ de comunicación en otros idiomas para las

⁸ Decreto ley 13,166, 65 Fed. Reg. 50,121 (11 de agosto de 2000); Departamento de Justicia, *Guía para los receptores de ayuda financiera federal sobre las prohibiciones del Título VI contra la discriminación por motivos de nacionalidad que afecte a las personas con dominio limitado del inglés*, 67 Fed. Reg. 41,455 (18 de junio de 2002).

⁹ Una línea de comunicación en otros idiomas es un servicio de interpretación telefónica disponible de inmediato las 24 horas del día.

personas que no dominan el inglés y no ha puesto en práctica ninguna política formal que oriente a sus oficiales de campo cuando se encuentren con estas personas.

No ofrecer estos servicios en español constituye una obligación legal independiente de conformidad con el Título VI y los reglamentos adjuntos, así como una evidencia de la parcialización intencional. Más aún, al no prestar sus servicios a todas las partes de la comunidad EHPD limita su capacidad para proporcionar seguridad pública en todo el Municipio. A menos que se puedan comunicar, los oficiales no podrán adecuadamente investigar crímenes mediante el interrogatorio de víctimas y testigos, explicar los motivos que subyace a una detención vehicular ni comunicar los diversos derechos amparados por la constitución y las leyes federales. Por lo tanto, los procedimientos de ayuda lingüística son un elemento crítico para un ejercicio policíaco efectivo y legítimo en una jurisdicción diversa.

g) EHPD ha ignorado los derechos consulares de los latinos

EHPD caso omiso de los derechos de los latinos de East Haven incluye la violación de los tratados que ha pactado Estados Unidos, mediante los cuales las agencias del orden público de toda la nación están obligadas a notificarles a los extranjeros que arresten su derecho a contactar a sus consulados respectivos. Nuestra investigación encontró que EHPD con regularidad entra en contacto con latinos que son ciudadanos de otros países. En estas circunstancias, dependiendo de la nacionalidad de la persona involucrada, EHPD debe comunicarse con el consulado correspondiente y dar aviso del arresto o notificarle al detenido que tiene derecho a comunicarse con su consulado. No obstante, encontramos que EHPD no ha entendido por completo o no ha protegido estos derechos claramente definidos. A pesar de que el personal de comando del EHPD está al tanto de la cuantiosa población latina de nacionalidad extranjera que vive en su jurisdicción y viaja a través de ella, EHPD no ha adoptado ninguna capacitación o política que asegure la observancia de los derechos de notificación consular.

h) EHPD ha rehusado relacionarse de manera significativa con la comunidad latina, a pesar de su crecimiento

Nuestra investigación encontró que, contrario a las prácticas policiales contemporáneas, EHPD prácticamente no ha hecho ningún intento significativo para acercarse a la comunidad latina. Las agencias de policía, por lo general, se empeñan en llegar a las comunidades que sirven para ganar su confianza, concientizarlas de las iniciativas que se realizan en ellas y establecer líneas de comunicación que contribuirán a cumplir los objetivos de cumplimiento de la ley. Las relaciones con la comunidad también mejora la seguridad de los oficiales al darse a conocer ante la comunidad y sus miembros. Contrario a esta práctica común, encontramos poca o ninguna evidencia de que los oficiales y el personal de comando del EHPD hayan realizado algún esfuerzo importante para entablar relaciones con la comunidad latina a través de las iniciativas de acercamiento. Nuevamente, estas iniciativas son necesarias para garantizar que EHPD se relaciona de manera correcta con todas las comunidades, para realizar sus actividades policiales y ganar la confianza y legitimidad necesarias para poder atender eficazmente a las víctimas y recurrir a los testigos de la comunidad latina. Durante nuestra investigación, encontramos latinos reacios a buscar ayuda policial debido a la desconfianza y al temor que les despertaban los oficiales del EHPD. Por tanto, el fracaso del EHPD en establecer relaciones con la comunidad latina ha tenido consecuencias previsibles en la limitación del nivel en que las personas latinas de East Haven reciben servicios de la policía.

i) Una auditoría encargada por el Municipio de East Haven también encontró que el EHPD sufre de graves deficiencias institucionales

Nuestros hallazgos en relación con las fallas de administración del EHPD encontraron eco en el informe suministrado al EHPD por el Foro de Investigación de Ejecutivos de la Policía (“PERF”) en marzo de 2011.¹⁰ El Municipio de East Haven contrató al PERF para que realizara una auditoría operativa del EHPD, que incluía: revisión de la estructura administrativa y organizacional; examinar la efectividad de las responsabilidades administrativas del EHPD en materia de planificación, dirección, y control; evaluación de las interacciones actuales entre el departamento y la comunidad; examen de los niveles de personal, y revisión y evaluación de la infraestructura. Si bien el PERF funcionaba solo como consultor de los funcionarios del Municipio y realizó los hallazgos respectivos, sin embargo, su informe arroja luz de manera provechosa sobre las disfunciones institucionales que se describimos anteriormente.

El informe PERF que las políticas del EHPD “estaban muy por debajo de las mejores prácticas profesionales”, incluidas aquellas relacionadas con el uso de la fuerza, armas no letales, quejas de civiles e investigaciones internas y el sistema de intervención temprana.¹¹ El informe PERF resaltaba que “muchas de las directrices de las políticas actuales están desactualizadas” y le recomendaba al EHPD que tomara medidas para actualizarlas.¹² Durante la auditoría, PERF se enteró de que algunos oficiales del EHPD ignoraban las políticas. Este problema de oficiales ignorando políticas se complicaba aún más por EHPD “ejecución inequitativa de violaciones a las políticas y la aplicación inconsistente de medidas disciplinarias”.¹³

Asimismo, el informe PERF señala que EHPD no financió la capacitación de sus oficiales en los años que antecedieron inmediatamente a la auditoría. Se concluyó que la falta de refuerzo de las capacitaciones expone a los oficiales, al público y al Municipio a un riesgo mayor. De igual modo, después de revisar las políticas de EHPD en relación con la captura y el registro de datos de caracterización racial, los auditores consideraron necesario elaborar una nueva política modelo para la caracterización racial del EHPD. En esa misma dirección, la auditoría hacía énfasis en la necesidad de que los oficiales del EHPD “ofrecieran el mismo nivel de servicio a todos aquellos que viven, trabajan y conducen en East Haven”.¹⁴ El informe PERF destacaba que el EHPD debería trabajar en mejorar las relaciones con todas las comunidades del Municipio, y prestar particular énfasis en la comunidad latina.

Los hallazgos del PERF en relación con la insuficiencia de políticas y procedimientos, capacitación, medidas disciplinarias y la interacción con la comunidad sustentan nuestra conclusión de que las prácticas institucionales del EHPD facilitaban el patrón y práctica de discriminación contra los latinos. En efecto, PERF encontró muchos de los mismos fallos que describimos anteriormente, lo que indica que las graves deficiencias del EHPD se pueden

¹⁰ El Foro de Investigación de Ejecutivos de la Policía, Auditoría operativa del Departamento de Policía de East Haven: Informe final (2011) (“Informe PERF”).

¹¹ *Id.* en 7.

¹² *Id.* en 43.

¹³ *Id.* en 6.

¹⁴ *Id.* en 42.

observar de manera fácil y extensa. Sin embargo, EHPD ha respondido a las recomendaciones del PERF de manera limitada: de quince nuevas políticas específicas recomendadas por PERF, EHPD nos ha informado solo de tres nuevas políticas y procedimientos promulgados durante nuestra investigación.¹⁵

B. EHPD viola el Título VI y la Ley de Calles Seguras al participar en Prácticas Discriminatorias contra la Población Latina

Las acciones e inacciones deliberadas que se discutieron anteriormente constituyen una violación del Título VI y de la Ley de Calles Seguras. Sin embargo, los Estados Unidos están aplazando las determinaciones finales sobre el incumplimiento del Título VI y la Ley de Calles Seguras en este momento para ofrecerles la oportunidad de cooperar de manera voluntaria en la resolución de estos asuntos a fin de que los fondos federales proveniente del Departamento de Justicia ya no estén en riesgo. El Título VI prohíbe la discriminación por motivos de raza, color o nacionalidad en cualquier programa o actividad que reciba ayuda financiera federal y autoriza a los Estados Unidos a buscar remedios judiciales en caso de que se no se cumpla de manera deliberada con estas prohibiciones. Véase 42 U.S.C. §§ 2000d, 2000d-1(2). Similar a la Cláusula de Igual Protección, el Título VI prohíbe la discriminación intencional. Véase *Gratz contra Bollinger*, 539 U.S. 244, 276 n.23 (2003) (señalando que las violaciones de la cláusula de Igual Protección también constituyen violaciones del Título VI). Además, el Departamento de Justicia, al igual que otras agencias federales, han adoptado reglamentos de aplicación del Título VI, los cuales prohíben las prácticas que tienen un efecto discriminatorio por motivo de raza, color o nacionalidad. Véase, por ejemplo, 28 C.F.R. § 42.104(b)(2) (donde se prohíben los “métodos de administración que tengan un efecto de someter a individuos a la discriminación por motivos de su raza, color o nacionalidad”). En consecuencia, se puede determinar que las jurisdicciones que reciban ayuda financiera federal han violado el Título VI cuando sus procedimientos o prácticas tienen un efecto desigual en las personas de una raza, color o nacionalidad particular, y cuando tales prácticas carecen de una “justificación legítima sustancial”. *New York Urban League v. Nueva York*, 71 F.3d 1031, 1036 (2d Cir. 1995).

La Ley de Calles Seguras prohíbe que los departamentos de policía que reciben ciertos fondos federales discriminen por motivos de raza, color, religión, nacionalidad o sexo. Los Estados Unidos tienen la facultad para interponer una demanda civil ante el correspondiente tribunal de distrito de los Estados Unidos para tratar un patrón o práctica de discriminación por parte de una agencia de justicia criminal, ya sea estatal o local, que reciba fondos federales. Tanto la jurisprudencia como la norma han interpretado que la Ley Calles Seguras prohíbe la actividad gubernamental que tenga un efecto discriminatorio. Véase *los Estados Unidos v. la Mancomunidad de Virginia*, 454 F. Supp. 1077 (E.D. Va. 1978); *Los Estados Unidos v. la ciudad de Miami*, 614 F.2d 1322, 1328-29 (5th Cir. 1980); 28 C.F.R. § 42.203(e).

Los patrones o prácticas de parcialización descritos anteriormente, incluido el hecho de que EHPD persigue a la población latina, en particular en el control del tránsito, y tenga patrones de hostilidad hacia la comunidad latina y varias prácticas institucionales que permitan la

¹⁵ Estas tres políticas nuevas son las órdenes administrativas de un Código de conducta, un Código de ética y una Política de cumplimiento y disciplina de asuntos internos. No queda claro si estás órdenes se han puesto en marcha de manera formal dentro del EHPD, dado que no incluyeron las fechas de expedición.

discriminación, también sustenta hallazgos independientes de violaciones al Título VI y la Ley de Calles Seguras.

Hemos identificado fondos que East Haven y EHPD reciben de la Oficina de Programas de Justicia del Departamento de Justicia, y que reúnen los requisitos de conformidad con ambas leyes. Asimismo, EHPD ha recibido fondos federales que reúne las condiciones a través de su participación en el programa de Distribución Equitativa del Departamento de Justicia. Como recipiente de fondos federales, EHPD firmo garantías para cumplir con las leyes federales que prohíben la discriminación. Asimismo, certificó, en parte que “ está en cumplimiento con los requisitos antidiscriminatorios del [Título VI] y [los] reglamentos de aplicación del Departamento de Justicia”.

V. Áreas Adicionales de Seria Preocupación

Además de las violaciones a la Constitución y las leyes federales señaladas anteriormente, hay otras dos áreas de gran preocupación en las que no hemos llegado a hallazgos formales de patrón o práctica, pero nuestra investigación continuara. En primer lugar, nuestra investigación reveló serias deficiencias en la rendición de cuentas y supervisión de los oficiales creando riesgos irracionales de otras violaciones constitucionales. En particular, encontramos deficiencias institucionales serias en los sistemas de administración y rendición de cuentas del EHPD, como se describe en la carta del 15 de abril de 2010, los cuales fracasaron en proteger a las personas de los allanamientos y registros ilegales y del uso excesivo de la fuerza. (Carta adjunta como Anexo A). Nosotros continuaremos examinando este problema.

En segundo lugar, también nos preocupan las denuncias de que el Jefe Gallo y otros oficiales del EHPD generaron un ambiente hostil e intimidante en el EHPD para las personas que deseaban colaborar con nosotros en la investigación. Durante nuestros recorridos, observamos notas desplegadas públicamente fuera de las oficinas individuales donde se referían a nuestras investigaciones de manera despectiva y mensajes en el tablero de anuncios públicos del sindicato policial que aludían a “ratas” en el EHPD. También nos enteramos de que el Jefe Gallo le había advertido al personal que el Departamento de Justicia había aceptado suministrarle los nombres de las personas que cooperaran con la investigación, un hecho que contradice las discusiones sostenidas con él. En efecto, antes de este incidente le comunicamos que mantendríamos confidencial los nombres de los oficiales o empleados que hablaran con nosotros durante la investigación para protegerlos de represalias potenciales. La hostilidad que observamos también fue dirigida hacia civiles de la Comisión Policial. Por ejemplo, durante uno de nuestros recorridos, los oficiales se referían a la sede del EHPD como “estanque envenenado” cuando un Comisionado de la Policía entró al edificio para llevar a cabo una entrevista programada con nosotros. El Comisionado de la Policía se mostró evidentemente enfadado y agitado ante los comentarios de los oficiales y canceló la entrevista.

Notablemente, personal del Departamento de Justicia también fue objeto de conductas similares cuestionables por parte de varios oficiales y representantes sindicales que se reunieron con nosotros antes de nuestro primer recorrido por las instalaciones del EHPD. En una reunión en las últimas horas de la noche, los oficiales les advirtieron al personal del Departamento de Justicia y al consultor de prácticas policiales que no podrían garantizar su seguridad durante las rondas con los oficiales, una afirmación muy extraña si se tiene en cuenta la naturaleza de nuestras rondas y la tasa relativamente baja de crímenes violentos en East Haven. Continuamos

recibiendo posteriores denuncias de hostilidad e intimidación de parte de los oficiales del EHPD y de representantes del sindicato policial. Estos informes recientes nos llevaron a informar al Alcalde a principios de diciembre de 2011 sobre su obligación de evitar las represalias. (Carta adjunta como Anexo B).

VI. Medidas correctivas

Nuestra investigación revela que EHPD participa en actividades policiales parcializadas contra la población latina, en violación de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y de las leyes federales. Los oficiales del EHPD persiguen de manera deliberada a la población latina para las actividades de control del tránsito y la someten a un tratamiento desigual y discriminatorio después de las detenciones vehiculares. EHPD ha permitido de manera deliberada las conductas discriminatorias de sus oficiales al no instituir prácticas policiales de aceptación general que permitirían la capacitación, vigilancia y supervisión adecuada. Es necesario implementar las siguientes medidas correctivas a fin de corregir las deficiencias constitucionales y estatutarias que se señalaron anteriormente.

a. Políticas y procedimientos generales

- EHPD debe actualizar todas sus políticas de conformidad con las prácticas policiales de aceptación general, para mantener la coherencia interna y para facilitar su aplicación dentro del Departamento. Las políticas del EHPD deben complementarse con un extenso código de conducta en el que se describa de manera específica las actividades permitidas y prohibidas para los oficiales. Entre las políticas que EHPD debe actualizar y ampliar están aquellas que rigen el manejo de quejas, la dirección de las investigaciones internas, los manejos disciplinarios y las responsabilidades de los supervisores.
- EHPD debe elaborar una política antidiscriminatoria exhaustiva que les prohíba a sus oficiales basarse en la raza, el color, la etnia o la nacionalidad u origen para realizar detenciones vehiculares o detenciones o actividades posteriores a las detenciones vehiculares o detenciones, excepto cuando se trate de actividades propias de sospecha para identificar una persona o grupo particular sospechoso de conductas delictivas.

b. Capacitación

- EHPD debe capacitar de forma efectiva a sus oficiales sobre sus políticas y prácticas y ofrecerles capacitación actualizada de manera regular, incluso en los “roll-call”, en el campo y en sesiones de capacitación programada.
- EHPD debe capacitar de manera efectiva a sus oficiales en áreas específicas de actividades policiales no parcializadas, los requisitos para el ejercicio policial en comunidades diversas, el acercamiento a la comunidad y la justicia procesal.

c. Recolección y análisis de datos

- Los oficiales del EHPD deben documentar de manera exacta y completa todas las detenciones vehiculares y peatonales e incluir la raza o etnia del conductor y los pasajeros, la infracción que condujo a la detención y las medidas posteriores en relación con la infracción.
- La documentación presentada por los oficiales de patrulla debe ser auditada por los supervisores y por la cadena de comando para verificar su integridad y exactitud. Además los datos recopilados deben ser sometidos a un análisis sustancioso que permita detectar cualquier tendencia de conductas ilegales y, de ser posible, intervenciones tempranas para evitar tales conductas.

d. Manejo de riesgo

- EHPD debe desarrollar e implementar un sistema de manejo de riesgo que incorpore, de manera organice y sintetice la información relacionada con la conducta de los oficiales. Este sistema debe comprender información de varias fuentes, incluyendo las quejas, uso de la fuerza, las actividades de arresto y detención vehicular de los oficiales, entrevistas en campo, y detenciones y registros con consentimiento.
- EHPD debe utilizar este sistema de manejo de riesgo como herramienta de supervisión regular para promover los derechos civiles, manejar riesgos y responsabilidades a través de la intervención temprana y la disciplina, y para evaluar a todo el personal de EHPD.

e. Acceso lingüístico

- EHPD debe desarrollar e implementar un extenso programa de acceso lingüístico que les provea a las personas con dominio limitado del inglés el acceso total a los servicios que ofrece EHPD y que permita que sus oficiales realicen de manera completa y efectiva sus deberes al encontrarse con tales personas.
- El desarrollo del programa de acceso lingüístico del EHPD debe incluir capacitación rutinaria y detallada de los oficiales en este programa y la elaboración de políticas detalladas que describan las obligaciones de los oficiales y empleados del EHPD en relación con el acceso lingüístico. El programa se debe caracterizar por rasgos como una orden clara de utilizar servicios lingüísticos formales, tales como una línea de comunicación en otros idiomas, señales, formularios, y sitios web traducidos, y otros documentos; y la responsabilidad a nivel de comando de la prestación de estos servicios.

f. Aplicación de las leyes migratorias

- En caso de que se opte por continuar aplicando las leyes migratorias, EHPD debe elaborar políticas claras sobre aplicación, de manera tal que tanto el Departamento como sus oficiales estén en todo tiempo en una posición de cumplimiento y de respuesta adecuada ante las políticas, prácticas e instrucciones de DHS. EHPD debe ofrecer capacitación y supervisión para garantizar que los oficiales cumplan constantemente con las políticas de aplicación de las leyes de migración de una manera no discriminatoria.
- Debido a su historial de discriminación y para recuperar la confianza de la comunidad y evitar el ejercicio descuidado de la aplicación de las leyes migratorias, el EHPD debe limitar sus acciones a este respecto solamente a los oficiales que hayan recibido una capacitación integral sobre leyes migratorias equivalente a la capacitación que el ICE les ofrece a los organismos locales y estatales que tienen relaciones de ejecución formal con ICE. En particular, los oficiales del EHPD que participen en actividades relacionadas con la aplicación de las leyes migratorias debe recibir capacitación integral sobre los parámetros de dichas leyes, incluyendo todos los elementos de las violaciones civiles o criminales, sobre las prioridades federales en la aplicación de leyes migratorias, sobre la naturaleza de la cooperación estatal y local con el gobierno federal y sobre los requisitos especiales para salvaguardar los derechos civiles en el contexto del ejercicio de la aplicación de las leyes migratorias. La actividad policial migratoria realizada por oficiales del EHPD no capacitados constituirá una violación de las políticas y del código de conducta del EHPD y aplicaran las medidas disciplinarias pertinentes.

g. Actividades policiales en la comunidad

- EHPD debe establecer un amplio programa de acercamiento comunitario con base en sus responsabilidades para ofrecerles servicios policiales a todas las comunidades a las que sirve. Este programa debe incluir la promoción y ejecución de los principios de la actividad policial en las comunidades, incluidas las alianzas con actores y miembros de todas las comunidades de East Haven, a fin de promover la seguridad pública y el control proactivo de los delitos.
- El programa de acercamiento comunitario del EHPD también debe incluir coordinadores comunitarios que puedan comunicarse de manera efectiva con la comunidad a la que sirve EHPD en su idioma nativo. EHPD también debe facilitar foros públicos donde se puedan expresar las preocupaciones de la comunidad sobre la seguridad pública y se puedan explicar las estrategias y prioridades del ejercicio de la autoridad del EHPD a aquellos que se vean afectados.

* * *

Las violaciones constitucionales y estatutarias que son identificadas en estos hallazgos solo se pueden subsanar con el compromiso y la participación constante del EHPD, los funcionarios del Municipio y los actores clave de la comunidad. Estas violaciones son graves y de mucho tiempo, y se han arraigado en la cultura de este Departamento. Una reforma sostenible requerirá una orden judicial formal y remedios supervisados. Reconocemos que no todos los miembros del EHPD han sido partícipes de las malas conductas descritas y muchos oficiales se esfuerzan por ofrecer servicios policiales dinámicos y por respetar a la vez los derechos constitucionales de los residentes de East Haven. La promulgación de las reformas descritas en este documento facilitará el trabajo de todos los oficiales y lo hará más gratificante.

Nos comunicaremos con usted en los próximos días para discutir el camino a seguir. Esperamos poder trabajar con ustedes en la implementación oportuna y efectiva de la solución a estos problemas. Si tienen alguna pregunta en relación con esta carta, comuníquese con Jonathan M. Smith, Director de la Sección de Litigios Especiales de la División de Derechos Civiles al (202) 514-6255.

Cordialmente,

Thomas E. Perez
Fiscal General Adjunto